



EL REQUISITO DE HABER ROTO RELACIONES CON SU FAMILIA PARA SER CONSIDERADO COMO HABITANTE DE LA CALLE, TITULAR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA ESTAS PERSONAS, CONSTITUYE UNA MEDIDA QUE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO DE ESTA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

I. EXPEDIENTE D-9996 - SENTENCIA C-385/14 (Junio 25)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1641 DE 2013
(Julio 12)

Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Política pública social para habitantes de la calle* : Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;
- b) *Habitante de la calle*: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria **y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;**
- c) *Habitabilidad en calle*: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales, tanto estructurales como individuales;
- d) *Calle*: Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*y que ha roto vínculos con su entorno familiar*", contenida en el literal b) del artículo 2º de la ley 1641 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso, consistió en determinar si la exigencia de haber roto vínculos con el entorno familiar, en tanto requisito para ser calificado como habitante de la calle y ser beneficiario de las medidas que se adopten en desarrollo de la Ley 1641 de 2013, genera un desconocimiento del derecho a la igualdad.

La Corte destacó la importancia de las definiciones legales de conceptos constitucionales y aun cuando constató que por no estar consignada en la Carta la correspondiente a la definición de "habitante de la calle", señaló que al legislador le corresponde un margen de configuración para fijarla que no es tan amplio, porque el constituyente aportó criterios materiales para identificar los grupos vulnerables, relativos a la posición económica o con la

marginalidad de personas o grupos sociales. Indicó, que una definición legal comporta la diferenciación entre el ámbito que queda cubierto por su alcance y lo que escapa a ese ámbito, por lo cual el legislador al formular definiciones no debe incorporar ni más ni menos de lo indispensable, máxime cuando los términos se van a emplear en un contexto que implica distinguir e identificar a las personas que van a ser titulares del derecho a obtener a protección estatal ordenada y aquellas que a causa de no reunir todos los elementos contemplados en la definición, quedan por fuera de la protección que la Carta dispone.

Del análisis jurisprudencial adelantado, la Corporación concluyó que tanto la noción de indigente, como la de habitante de la calle se sirven de un componente socioeconómico que hace énfasis en la situación de pobreza y de otro componente geográfico que advierte sobre su presencia en el espacio público urbano en donde transcurre la vida de esas personas o grupos, además que denota la falta de vivienda, circunstancia que distingue a quienes viven en la calle de otros grupos de indigentes. En cuanto a las relaciones familiares de estas personas, observó que pueden romperse o conservarse, sin que ello incida de manera decisiva en la calificación como habitante de la calle, puesto que esta situación se define a partir de criterios socioeconómicos y geográficos, lo cual queda demostrado cuando se repara en que en ocasiones, la familia carece de medios para brindar apoyo material, o todos sus miembros comparten la situación de indigencia, de modo que no en todos los casos el hecho de habitar en la calle está precedido de una ruptura abierta y radical con el entorno familiar.

Por consiguiente, la Corte consideró que el segmento normativo acusado del artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, al prever como parte de la definición de habitante de la calle la exigencia de haber roto vínculo con el entorno familiar, distingue, sin una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, entre personas en una situación de vulnerabilidad merecedoras de protección, toda vez que propicia la privación de los beneficios derivados de las respectivas políticas públicas a quienes, aun habitando en la calle, mantienen algún nexo con sus familiares, lo cual reduce el ámbito de protección y releva al Estado de prestarla a la totalidad de quienes la merecen, obligación que de acuerdo con el principio de solidaridad, puede cumplir en concurrencia con la sociedad y la familia, en el supuesto en que esta se encuentre en condiciones de prestar alguna ayuda. En consecuencia, la expresión normativa "y que ha roto vínculos con su entorno familiar" que hace parte del literal b) del artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, fue declarada inexecutable.

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL PARA 2013, PARA REESTRUCTURAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y EL DAS EN LIQUIDACIÓN, DESCONOCIERON LOS PRINCIPIOS CONSECUTIVIDAD Y DE IDENTIDAD FLEXIBLE EXIGIDOS DE TODO PROYECTO DE LEY

II. EXPEDIENTE D-9896 - SENTENCIA C-386/14 (Junio 25)
M.P. Andrés Mutis Vanegas

1. Norma acusada

LEY 1640 DE 2013
(Julio 11)

Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013

ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Gobierno Nacional de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, **para modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación y unificar la Planta de Regalías con la Planta Ordinaria.**

Los costos de las modificaciones no superan las apropiaciones aprobadas con excepción de la incorporación de la Planta del DAS en Liquidación, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público situará los recursos correspondientes que se encuentran presupuestados en la Entidad en Liquidación.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, "*Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013*".

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, el demandante adujo la presunta vulneración del trámite legislativo en la adopción de los apartes normativos acusados del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 al no agotar, por un lado, el primer debate legislativo en la respectiva comisión permanente, toda vez que fueron incluidos como precepto *nuevo* para segundo debate. De otra parte, denuncia la violación del artículo 158 de la Constitución Política, pues en su concepto, la temática de la norma acusada no guarda nexo alguno con los fines del Proyecto de ley número 304 de 2013 Cámara y 252 de 2013 Senado, "*por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013*".

Después de examinar el curso seguido por el citado proyecto de ley, la Corte encontró que en efecto, el artículo 15 acusado no hizo parte del articulado presentado por el Gobierno Nacional, ni de los artículos introducidos por solicitud del Ministro del ramo durante el primer debate realizado en Comisiones Conjuntas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara. Sin embargo, al menos en principio, este hecho no supondría reparo constitucional alguno, puesto que el artículo 160 de la Carta Política dispone que con ocasión de los debates legislativos "*en segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias*"; pese a que el artículo 157 superior establece la exigencia de cuatro debates.

Con todo, el tribunal constitucional también advirtió que el primer debate, por tener como eje de análisis y decisión los objetivos de la ley enunciados, fijó temas que guardan íntima y necesaria relación con la estructura y manejo del Presupuesto General de la Nación de 2013, a partir de las normas iniciales y las adicionales, lo que confrontado con los apartes del artículo 15 acusado, dio como resultado la vulneración de los principios de consecutividad y de identidad flexible, después de examinar los debates legislativos surtidos en el Congreso y la jurisprudencia vigente sobre la materia. Este examen permitió deducir que la inclusión, estudio, votación y aprobación del artículo 15 de la Ley 640 de 2013 como artículo *nuevo* sin relación íntima y necesaria con el eje temático de la ley de presupuesto para 2013, ni con su articulado, no cumplió con los cuatro debates reglamentarios exigidos por el artículo 157 de la Constitución, en este caso, realizado el primero de ellos en comisiones constitucionales conjuntas según lo dispone el artículo 346 de la Carta. En el caso concreto, la Corte constató que los asuntos estudiados en primer debate por las Comisiones Conjuntas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, se relacionaban con aspectos estrictamente presupuestales, vinculados a la composición y manejo de recursos fiscales (créditos, contracréditos, reducciones, traslados, asignaciones, inversiones, supresiones, transferencias, autorizaciones, vigencias), de modo que el artículo 15 demandado no guarda vínculo, relación o injerencia alguna, siquiera indirecta con estos temas, pues, por el contrario, consiste en autorizar al Presidente de la República para reestructurar la planta de personal de la Contraloría General de la República y unos cargos administrativos del DAS en liquidación, mediante facultades extraordinarias conferidas a Gobierno Nacional, lo cual no se adecua a los objetivos del proyecto que culminó en la adopción de la Ley 1640 de 2013.

Habida cuenta que el vicio de trámite legislativo descrito, en cuanto contraría los principios de consecutividad e identidad flexible, resulta diáfano y suficiente para invalidar la constitucionalidad de los apartes demandados del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, la Corte consideró que resultaba inocuo e innecesario abordar el análisis del cargo planteado frente al artículo 158 de la Constitución, por violación del principio de unidad de materia. De otra parte, procedió a integrar la unidad normativa con los restantes textos no demandados del artículo 15, como quiera que quedarían sin un sentido normativo claro e inteligible, como resultado de la cual se declaró inexecutable la totalidad de este artículo referente al otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la república para reestructurar las planteas de personal de la Contraloría General de la república y del DAS (en liquidación).

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición respecto de la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia, el cual, contrario a la que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, considera es de naturaleza formal y por tanto, sujeto al plazo de caducidad de la acción de inconstitucionalidad establecido en el artículo 242 de la Constitución. En su concepto, la confrontación que realiza en este caso el tribunal constitucional no es con un precepto constitucional, sino con la misma ley de la cual hace parte la norma demandada para determinar su coherencia con la materia regulada por el correspondiente estatuto legislativo y por tanto, se trata de un examen formal.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto respecto de las consideraciones que se hacen en la ponencia sobre la naturaleza de los vicios de inconstitucionalidad formulados en esta ocasión.

EL SOMETIMIENTO DEL IMPUTADO O ACUSADO A UN PROGRAMA ESPECIAL PARA SUPERAR LA ADICCIÓN A LAS DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS O A UN TRATAMIENTO MÉDICO O PSICOLÓGICO, COMO CONDICIONES FIJADAS POR EL FISCAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CONSTITUYEN LIMITACIONES ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

III. EXPEDIENTE D-9997 - SENTENCIA C-387/14 (Junio 25)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(Agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

TÍTULO 326. CONDICIONES A CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. [Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009]. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.**
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.**
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
- 1) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.
- m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 324.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los literales b) y d) del artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4º de la Ley 1312 de 2009, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver en este proceso, si las condiciones establecidas por el fiscal al imputado o acusado para ser beneficiario del principio de oportunidad, consistentes en participar en programas especiales de tratamiento para superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas o someterse a un tratamiento médico o psicológico durante la suspensión del procedimiento a prueba, resultan contrarias el derecho de autonomía personal, esto es, al libre desarrollo de la personalidad (art 16 C.Po.), como a la dignidad humana (art. 1º C.Po.), por cuanto implican obligaciones que solo atañen a la persona en su fuero interno y a juicio de los demandantes, aun cuando se llegara a un acuerdo con el fiscal, no puede sujetarse a la persona a tratamiento alguno, por tener los derechos fundamentales el carácter de irrenunciables.

Analizada la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impugnadas frente a los derechos invocados, la Corporación concluyó en la constitucionalidad de las mismas. En efecto, existe claramente una finalidad válida a la luz de la Carta Política, dado que las condiciones a cumplir durante el período de prueba (lit. b y d, art. 326, Ley 906/04) hacen parte de los casos que puede establecer la ley para la aplicación del principio de oportunidad en el marco de la justicia restaurativa. Esto, en desarrollo de la política criminal del Estado, que confiere a la Fiscalía General la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (art. 250 C.Po.). Entre sus propósitos constitucionales está la satisfacción de los derechos de las víctimas del delito a través del cumplimiento de garantías de no repetición, como de los imputados o acusados a una adecuada reintegración social, además de evitar el desgaste de la función investigativa de la Fiscalía y propender por la menor restricción de la libertad personal –última ratio- al sustituirse por una medida alternativa.

Para la Corte, las condiciones previstas en los literales b) y d) acusados que debe cumplir el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento y durante el período de prueba, resultan idóneas para alcanzar las finalidades constitucionales aludidas, toda vez que parten del ejercicio de la libre voluntad (imputados o acusados) como presupuesto ineludible de procedibilidad en el marco de la justicia restaurativa, que si bien pueden terminar siendo fijadas por el fiscal, encuentran fundamento constitucional ante la presencia de las características de un delito, bajo un mínimo de prueba que permite inferir la autoría o participación en la conducta punible y su tipicidad. Advirtió, que en esta valoración debe tenerse presente que los derechos ajenos y el orden jurídico que se han quebrantado con el hecho punible, constituyen límites válidos constitucionalmente al libre desarrollo de la personalidad.

De igual modo, encontró que tales condiciones resultan necesarias, en orden a lograr las finalidades del principio de oportunidad que se inscriben en la racionalización de la actividad investigativa del Estado, a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos donde acoja mayor relevancia la voluntad de las partes inscrita en una política criminal restaurativa, a cuyo término satisfactorio se declarará extinguida la acción penal y a la vez, el goce efectivo de los derechos de la víctima a la verdad, a la justicia ya la reparación y al imputado o acusado enfrentarse a sus propios actos y reintegrarse adecuadamente a la sociedad, bajo la supervisión del Estado, en aras de la obtención del mayor nivel de subsanación del daño y la paz social. A juicio de la Corte, tampoco resultan desproporcionadas las condiciones establecidas, porque parten de su presentación voluntaria por el imputado o acusado, obedecen a la comisión de un hecho punible y finalmente, es quien determina si le resulta más conveniente la paralización del proceso a prueba o, por el contrario, si prefiere la continuación del trámite de enjuiciamiento penal.

Por estas razones, la Corte Constitucional consideró que los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los literales b) y d) del artículo 326 de la Ley 906 de 2004, no estaban llamados a prosperar.

LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ABSTUVO DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA QUE DESARROLLA LOS ARTS. 116 Y 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TAL Y COMO FUERON MODIFICADOS POR EL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012, EL CUAL FUE DECLARADO INEXEQUIBLE MEDIANTE LA SENTENCIA C-740/13

IV. EXPEDIENTE PE-039 - SENTENCIA C-388/14 (Junio 25)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma revisada

Proyecto de ley estatutaria No. 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara *"Por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

Debido a la extensión del proyecto de ley (99 artículos), no se transcribe su texto que puede ser consultado en el Diario Oficial.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la exequibilidad del Proyecto de ley estatutaria No. 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 **Cámara** *"Por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, por carencia actual de objeto.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa, la Corte examinó si era posible evaluar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sometido a revisión en atención a la declaración de inexecutable del Acto Legislativo 2 de 2012 (sentencia C-740/13), o si, por el contrario, lo procedente era proferir un fallo inhibitorio o de inexecutable como consecuencia del hecho de reconocer que cuando se adelantó su trámite, se invocó como fundamento la Constitución Política, de acuerdo con las modificaciones introducidas mediante el Acto legislativo 2 de 2012, las cuales, a la fecha del presente pronunciamiento no subsisten en el ordenamiento jurídico.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes legislativos, se encuentra que el Proyecto de Ley Estatutaria No. 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, que ahora corresponde examinar a la Corte, busca desarrollar el acto legislativo 2 de 2012 *"Por el cual se reforman los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia"*. No obstante, en la sentencia C-740/13, el mencionado acto reformativo fue declarado inexecutable en su integridad, por vicios de procedimiento. Esta situación se ratificó mediante el reciente Auto 148/14, en el que esta Corporación negó un incidente de nulidad formulado contra la sentencia en mención.

Para la Corte, aun cuando es claro que la Constitución preserva un amplio margen de configuración normativa a cargo del legislador, no solo para expedir leyes atinentes a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, sino también para desarrollar los principios de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar, tal como lo expuso en la sentencia C-1119/04, la posibilidad de evaluar la constitucionalidad de las normas de un proyecto de ley estatutaria, cuando las mismas se originan en un acto legislativo que con anterioridad fue declarado inexecutable, se encuentra en la demostración previa acerca de la existencia o no de una relación de conexidad inescindible (también llamada unidad normativa) entre las disposiciones objeto de control y el acto de reforma expulsado del ordenamiento jurídico. En caso de existir relación de conexidad inescindible entre ambos textos jurídicos, es innegable que la regulación propuesta en la ley estatutaria carecería de la autonomía material necesaria para ser considerada como una normatividad

independiente susceptible de control, pues con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reformativo del texto superior habría desaparecido el sustento constitucional.

Tal es la situación que se constató en el presente caso, puesto que, a juicio de la Corte, el artículo 1º, los Títulos I, II, III, IV y VI del proyecto de ley estatutaria 221/13 Senado, 268/13 Cámara presentan una relación de conexidad inescindible con el Acto Legislativo 2 de 2012, pues las disposiciones que los integra, se refieren a artículos de la Constitución Política, en la forma que fueron reformados por el constituyente derivado, al tiempo que desarrollan de manera directa mandatos previstos en dicho acto de reforma constitucional (*vínculo de conexidad externa*). Por lo demás, en relación con el resto de disposiciones no mencionadas, se encontró que son internamente inseparables de otros artículos del mismo proyecto de ley, por lo que también resultan inescindiblemente conexos con el citado acto reformativo de la Carta Política (*vínculo de conexidad interna*).

En consecuencia, al existir una relación general de conexidad inescindible entre el texto íntegro del Proyecto de ley estatutaria No. 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara "Por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones", que hace que con la expedición de la sentencia C-740/13, dicho proyecto haya perdido su fundamento lógico y constitucional. En tal virtud, ante las circunstancias del caso, a la fecha del presente pronunciamiento no tiene sentido que la Corte decida respecto de la constitucionalidad formal o material de la normatividad sujeta a revisión, por carencia actual de objeto.

4. **Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión tomada por la Sala Plena. En su parecer, aunque la misma sigue el precedente establecido por la sentencia C-1119 de 2004, este es un precedente que debe modificarse y, en consecuencia, la Corte Constitucional ha debido emitir un pronunciamiento de fondo respecto del asunto objeto de estudio.

En su concepto, en estos casos *sí* existe objeto sobre el cual emitir un pronunciamiento, por lo que la inhibición se aprecia como una solución que no corresponde a una evaluación adecuada del problema planteado ante la Corte. Son tres las razones que llevan a esta conclusión: i) en tanto proyecto de ley estatutaria, el estudio de su adecuación constitucional es encomendado a la Corte –numeral 8 del artículo 241 de la Constitución–, es decir, la competencia de la Corte Constitucional para conocer este tipo de proyecto de ley no feneció con la declaratoria de inexecutable del acto legislativo 02 de 2012; ii) desde la perspectiva de las fuentes del derecho, el proyecto de ley existe y tiene vocación de ser eficaz, de modo que, así sea contrario a la Constitución vigente, la Corte tiene un objeto sobre el cual pronunciarse; y, sobre todo, iii) la derogación del acto legislativo no afecta la **cláusula general de competencia en materia legislativa** en cabeza del Congreso, con base en la cual puede, entre otros asuntos, tramitar proyectos de ley estatutaria –artículo 152 de la Constitución–. De manera que, independientemente de que sea executable o inexecutable el proyecto de ley estatutaria, no resulta cierto que no exista un cuerpo normativo sobre el cual pronunciarse.

Con base en los anteriores argumentos, el magistrado **Rojas Ríos** consideró que en estos casos, ante la declaratoria de inexecutable del acto legislativo que sirve como fundamento a la expedición del proyecto de ley estatutaria, lo que ocurre es que se presenta un cambio en el parámetro de control constitucional que, posiblemente, conlleve la declaratoria de inexecutable parcial o total del proyecto, lo que no obsta para concluir que i) existe un objeto de control; y que, por consiguiente, ii) la Corte Constitucional tiene la obligación de pronunciarse de fondo al respecto.

Los magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunciaron la presentación de una aclaración de voto relativa a su postura frente a la sentencia C-740/13, sobre la cual salvaron el voto. Así mismo, la magistrada **María Victoria Calle Correa** presentará una aclaración de voto, respecto a la precisión sobre la *ratio decidendi* de la sentencia C-740/13.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA EXEQUIBILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE CURADOR *AD LITEM* EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO

V. EXPEDIENTE D-10015 - SENTENCIA C-389/14 (Junio 25)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 48. *Designación*

[...]

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE NO TENÍAN LUGAR NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS POR VARIOS SOLICITANTES CONTRA LA SENTENCIA SU-447/11

VI. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-447/11 - AUTO 188/14 (Junio 25)
M.P. Mauricio González Cuervo

La Sala Plena de la Corte Constitucional denegó las solicitudes de nulidad de la sentencia SU-447 de 2011, presentadas por el doctor Mauricio Fajardo Gómez, como Presidente del Consejo de Estado, el doctor Ernesto Rengifo García, en representación de las sociedades Exultar S.A. en liquidación, Fultplex S.A. en liquidación e inversiones Lieja S.A. en liquidación y el doctor Christian Fernando Cardona Nieto en representación de las sociedades Compto S.A. en liquidación, Asesorías e Inversiones C.G. Ltda. en liquidación e I.C. Interventorías y Construcciones Ltda. en liquidación.

En primer lugar, la Corte estableció la ausencia de violación al debido proceso por desconocimiento de la cosa juzgada constitucional contenida en la sentencia C-252/94. Mediante esta sentencia, se declaró exequible el numeral 10 del artículo 335 del Decreto 663 de 1993, norma que contiene un procedimiento administrativo especial referido al régimen de las medidas cautelares a cargo de la Superintendencia Bancaria. Por ende, no existe el vacío normativo alegado por los solicitantes, que argumentaron la necesidad de aplicar las normas generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo. Observó, que el fundamento para la determinación de la existencia y aplicación de la norma especial a las medidas tomadas por la Superintendencia, fue precisamente, la parte resolutive y la *rati decidendi* de la sentencia C-252/94, en la que el numeral 10 fue declarado exequible.

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, la Corporación reafirmó que no había lugar a la aplicación de las normas del CCA en relación con la comunicación de las órdenes de capitalización y de reducción del valor nominal de las acciones de la entidad financiera. Dicho

Código no regulaba en ninguna de sus disposiciones, los procedimientos a cumplir en el evento de que una autoridad administrativa tome una medida preventiva o cautelar, guardando silencio sobre la oportunidad para dictarla, su aplicabilidad, la comunicación o publicidad de la misma y menos aún su ejecutoriedad. Advirtió, que el artículo 46 del CCA, cuya aplicación se propuso como fundamento de las solicitudes, hace parte del Título Primero del CCA sobre las actuaciones administrativas y no es aplicable para los procedimientos de vía gubernativa contenidos en el título segundo, en el que se adscribe el procedimiento de medidas cautelares. En todo caso, en virtud del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, en este caso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 633 de 1993).

En tercer lugar, la Corte determinó que no era de recibo el argumento esgrimido respecto de la falta de conocimiento de las medidas por las sociedades accionantes, para el ejercicio de las acciones judiciales, por cuanto reiteró que, además de que no era obligatorio enterar a terceros de las medidas impuestas por la Superbancaria y el FOGAFIN, las sociedades solicitantes conocieron de la naturaleza, los efectos y consecuencias de dichas medidas, dado el carácter notorio que adquirió su ejecución. Por consiguiente, no es cierto que se les hubiere negado el derecho de acceso a la justicia, ni limitado derecho fundamental alguno con el camino argumental seguido en la sentencia SU-447/11.

En cuarto lugar, en relación con las discrepancias expuestas con respecto a las circunstancias fácticas en que se basaron los órdenes de la Superbancaria y FOGAFIN, relativas a la solvencia de Granahorrar, el valor de las garantías y el impacto de las medidas en la situación financiera de esa corporación, el tribunal constitucional observó que los solicitantes pretendían reabrir un debate pertinente en sede contenciosa administrativa, del cual no se ocupó la Corte Constitucional, puesto que su análisis en la sentencia SU-447/11 se circunscribió a un asunto estrictamente constitucional, para lo cual se hacía necesario precisar la aplicación de la caducidad, cuestión previa al análisis de los aspectos de fondo del caso que ahora se reclaman. Ante el hallazgo de que se había producido la caducidad, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre otros puntos del problema jurídico constitucional planteado. Recordó, que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para reabrir el debate probatorio cerrado en el fallo respectivo y por lo tanto, consideró que la solicitud sobre este punto en concreto es tan improcedente como inconducente.

Por último, la Corte consideró que no se había desconocido el principio de juez natural, ni excedido en la sentencia SU-447/11 al haberse pronunciado sobre la caducidad cuando esta no había sido alegada en la apelación, como quiera que en la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, objeto de tutela, se examinaron temas como la notificación de los actos, la supuesta necesidad de comunicarlos a terceros, el régimen jurídico aplicable a la situación de dichos terceros, la fecha a partir de la cual debía computarse la caducidad y la supuesta oportunidad en la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De esta manera, la decisión sobre la caducidad de la acción no fue asunto ajeno a la providencia judicial analizada, menos aún, cuando los puntos neurálgicos en los que se basó la sentencia SU-447/11 aparecen esbozados en la providencia reprochada en sede de tutela. Advirtió, que la caducidad es un instituto que pretende la realización de los principios de seguridad jurídica e interés general, elementos esenciales del derecho al debido proceso reclamado mediante la acción de tutela objeto de revisión mediante la sentencia SU-447/11.

Adicionalmente, la Sala Plena determinó que en este caso no había que considerar la ocurrencia de temeridad en la acción de tutela, que se descartaba por el simple hecho de que cada una de las acciones de tutela acumuladas y decididas en la sentencia impugnada, tuvo un accionante distinto (FOGAFIN y la Superfinanciera). Así mismo, no se desconoció el requisito de inmediatez, pues la sentencia SU-447/11 fue clara en establecer como razonable el transcurso de 4 meses y 4 días entre el fallo atacado y la interposición de las acciones de tutela, dada la complejidad del asunto resuelto en la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Por último, como se estableció en la sentencia SU-447/11, en el caso concreto se habían agotado los mecanismos de defensa disponibles para los accionantes el responder la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que no se desconoció el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que no se encontraba que los requisitos materiales para la procedencia de la solicitud de nulidad se hubieran dado, en especial porque no se evidenció de manera ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tuviera repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos, una afectación al derecho al debido proceso con ocasión de la sentencia SU-447/11.

4. Salvamentos de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente su voto respecto de la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corporación que denegó la pretensión de nulidad de la sentencia SU-447/11 formulada institucionalmente por el Consejo de Estado, a través de su presidente y los demás accionantes dentro del trámite de tutela.

Para fundamentar su determinación, el magistrado **Rojas Ríos** expuso que la decisión desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional al establecer la existencia de un procedimiento especial aplicable a la Superintendencia Bancaria conformado por los artículos 335, numeral 19 y el artículo 74 del Estatuto Orgánico Financiero, que no tiene lugar, máxime si es utilizado para desestimar la aplicación de las, entonces vigentes, norma del Código Contencioso Administrativo en sus artículos 44 a 48, porque (i) desconoció el principio de cosa juzgada y (ii) ninguna de esas normas prescribe procedimiento especial para esa clase de notificación. A su vez, observó que sucedía lo mismo con los artículos 3º y 4º del decreto 32 de 1986 y el artículo 80 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación a terceros.

Para el magistrado **Rojas Ríos**, la sentencia incurrió en el error de contabilizar los términos de caducidad con la notificación al representante legal de GRANAHORRAR, en lugar de contar los mismos a partir del momento en que se ejercieron las acciones de tutela, por cuanto debiendo haber sido notificados mediante un aviso en un diario de amplia circulación como estipula el artículo 46 del Código Contencioso, no lo fueron y por tanto, en los términos del artículo 48 ibídem, cualquier otro medio de conocimiento resultaba ineficaz. En este sentido, argumentó que la decisión adoptada en la sentencia SU-447/11 desconoce los precedentes proferidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional, de manera concreta las sentencias C-229/03, C-282/07, C-510/04, C-432/96, C-1201/03, C-892/99, C-140/02, C-101/03, C-114/03 y C-1189/05, cuya *ratio decidendi* expone que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales deberán regirse por las mismas y que en lo no previsto se aplicarán las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con los expuesto en el artículo 1º, inciso segundo ibídem.

Aseveró, que la decisión pretende subsanar el solemne acto de la notificación, por el hecho notorio y la conducta concluyente, cuando ello no es posible por cuanto el primero de ellos, solo podría esgrimirse para acreditar los efectos de la oficialización, más no el contenido de los actos administrativos. Al respecto, aduce que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 48 (el actual régimen lo consagra en el capítulo VII) estipula que la notificación que no se haga cumpliendo los requisitos de los artículos 44 a 47 es ineficaz, de manera que puede suceder que un ciudadano conozca del acto, pero que en virtud de no haberle informado sobre los recursos que contra el mismo proceden, hace que la notificación no produzca efectos. En el mismo sentido, afirma que la misma norma señala que si un acto debe ser publicado pero no se efectúa tal procedimiento, sus disposiciones no producen efectos. Adujo, que en concordancia con la posición adoptada por el Consejo de Estado cuando se pretenda afectar, o en efecto se afecten derechos de terceros, debe surtirse la respectiva notificación pues la misma corresponde a un acto procesal que no puede transgredirse argumentando la ocurrencia de un hecho notorio o de una conducta concluyente supuestamente derivada de comentarios noticiosos en medios de comunicación. A juicio del magistrado **Rojas Ríos**, la razón de la decisión acogida por el pleno de la Corporación, desconoce el derecho al debido proceso pues autoriza que la administración pública no efectúe notificaciones a terceros, en procesos como el estudiado, cuando las normas financieras no prevean un sistema de notificación, contrariando de manera vehemente la doctrina de la Corte.

Concluyó, exponiendo que no podía desconocerse que en el fondo, el caso objeto de estudio estaba otorgando legalidad a una expropiación que había sido debidamente corregida por una sentencia del Consejo de Estado, cuya motivación resulta impecable, por lo cual no existe argumento jurídico aceptable y riguroso para revocarla, máxime si gran parte de su fundamentación obedeció a implicaciones económicas, por la cuales se legitimó el desconocimiento de las garantías constitucionales de los ciudadanos involucrados en el proceso de referencia.

De igual modo, el magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvó el voto parcialmente frente a la decisión, pues pese a que estuvo inicialmente de acuerdo con la sentencia SU – 447 de 2011, considera que en el incidente de nulidad se demostró que en esta providencia se desconocieron algunos aspectos de relevancia constitucional.

En este sentido, la sentencia desconoció el derecho a la defensa al sostener erradamente que había operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los accionistas de Granahorrar, sin tener en cuenta que el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo señala claramente que cuando *"las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones"*, por lo cual al no haberse publicado este aviso no podía haber operado la caducidad, tal como señaló la Sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 1º de noviembre de 2007.

Así mismo, la Sentencia SU – 447 de 2011 afirma erradamente que no era aplicable el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, sino el 76 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para señalar que bastaba con la notificación del representante legal de Granahorrar. Sin embargo, el hecho que el legitimado para ser notificado de la decisión a nombre de Granahorrar fuera su representante legal, es completamente distinto a que se tuviera que notificar a terceros a través del procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el magistrado **Pretelt Chaljub** observó que la sentencia hace referencia a normas que en ningún momento se refieren a la forma de notificación de los actos de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), sino al proceso de reducción nominal de acciones, el cual no fue ordenado expresamente, pues lo decretado fue una capitalización, figuras completamente distintas.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EXIGEN QUE EXISTA UN TÉRMINO PRECISO, MÁXIMO Y PERENTORIO, A PARTIR DEL CUAL NO PUEDE PROLONGARSE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PROVISIONAL DEL IMPUTADO O ACUSADO

VII. EXPEDIENTE D-10009 - SENTENCIA C-390/14 (Junio 26)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(Agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. *[Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011]* Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de **la formulación de la acusación**, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

PARÁGRAFO 1o <SIC, 3o.> [Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la Ley 1474 de 2011] En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "*la formulación de la acusación*" del numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que salvo que el legislador disponga un término distinto, el previsto en dicho numeral se contará a partir de la radicación del escrito de acusación.

Segundo.- De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior de declaración de exequibilidad condicionada quedan diferidos hasta el 20 de julio de 2015, a fin de que el Congreso de la República expida la regulación correspondiente.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que se planteó a la Corte en esta oportunidad, consistió en dilucidar si el legislador, al establecer que el cómputo del término de 120 días para decretar la libertad del imputado o acusado a partir de la *formulación de la acusación* sin haberse dado inicio a la audiencia de juzgamiento, vulnera el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al plazo razonable, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia, por cuanto permite que la medida de aseguramiento se prolongue de forma indefinida entre el período comprendido entre la radicación del escrito de acusación y la realización de la audiencia de lectura del mismo, para la cual no está previsto un término.

El análisis del contenido normativo acusado condujo al tribunal constitucional a establecer dos interpretaciones posibles del mismo. La primera, desde una perspectiva histórica que analiza los antecedentes y evolución de la disposición demandada, puede entenderse que la expresión *formulación de la acusación* se refiere a que el término para obtener la libertad conforme al numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, comienza a contarse a partir de la audiencia de formulación de la acusación. La segunda, parte del supuesto de que el término referido por la norma analizada debe contarse a partir de la presentación del escrito de acusación, la cual surge de un análisis gramatical y sistemático de la Ley 906 de 2004, en el ámbito de las garantías constitucionales de libertad y presunción de inocencia.

Para la Corte, la ambigüedad de la norma impugnada, genera una indeterminación respecto del momento en que debe comenzar a contabilizar el término para obtener la libertad por vencimiento del mismo. Si bien, en virtud de la interpretación que de la norma ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se ha entendido que la expresión acusada debe ser asimilada a la audiencia de formulación de la acusación, ya que es el último de los momentos procesales que conforman el acto complejo de la acusación, la Sala considera que resulta inadmisibles y que la única interpretación que resulta ajustada a la Constitución, en aras de respetar los principios de legalidad y de presunción de inocencia, además de salvaguardar los derechos

fundamentales al debido proceso y a la libertad, es entender que la *formulación de la acusación* se equipara a la presentación del escrito de acusación.

Los fundamentos para esta decisión se basaron en: **1)** La carencia de claridad sobre la extensión de la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra sometido al trámite de un proceso penal. Al no estar regulado el término máximo que debe mediar entre el escrito de acusación y la audiencia de formulación de la acusación, se deja al arbitrio del juez de manera indefinida la extensión del mismo, lo que conduce a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en abierta vulneración constitucional del derecho a la libertad del procesado. **2)** La interpretación que avala la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional. A juicio de la Corte, el hecho de hacer producir efectos negativos en una medida de aseguramiento, permitiendo la duración indeterminada en alguna etapa procesal, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones desproporcionadas. No evitar tal situación, equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia. **3)** La indeterminación, que es prohibida frente a las sanciones penales, debe ser proscrita ineludiblemente en relación con las circunstancias que den lugar a una privación indefinida de derechos de derechos constitucionales –en particular, el de libertad- como producto de una medida de aseguramiento. **4)** En consecuencia, la alternativa de entender que los términos empiezan a contarse desde uno de los dos extremos que conforman la acusación, el mejor remedio para conjurar esta situación es el de entender que cuando se hace referencia a la *formulación de la acusación* se trata del primer acto procesal de dicho acto complejo, esto es, la presentación del escrito de acusación, para lo cual, la Corte dispuso que los efectos de esta decisión de exequibilidad condicionada se difieren hasta el 20 de julio de 2015.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la expresión normativa acusada del artículo 317.5 de la Ley 906 de 2004 ha debido ser declarada exequible, sin condicionamiento alguno.

Señaló que, de acuerdo con la Constitución, el establecimiento del momento a partir del cual se contabiliza un término procesal compete al Congreso de la República dentro de su amplio margen de regulación de los procedimientos y no, al juez constitucional. Observó, que en el punto concreto objeto de decisión, existe una interpretación histórica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y una posición jurisprudencial vigente posterior a la expedición de la Ley 1453 de 2011 acerca del alcance de la expresión *la formulación de la acusación* y del cambio introducido al procedimiento penal en este aspecto. A su juicio, con el condicionamiento de la exequibilidad se impone una interpretación que difiere de la voluntad del legislador y de la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema, ingresando en el ámbito de configuración de la política criminal que le corresponde delimitar al Congreso y sin que encuentre razones convincentes para establecer una postura distinta a dicha jurisprudencia.

Así mismo, advirtió, que diferir los efectos de la declaración de exequibilidad condicionada excede el objeto del control de constitucionalidad, puesto que no se trata de aplazar el retiro del ordenamiento jurídico de una norma legal declarada inexecutable, sino la interpretación que se hace por la Corte Constitucional de la expresión acusada, la cual se busca imponer sobre la que ha hecho la Corte Suprema; más aún, proferir un mandato al legislador para que expida la "legislación correspondiente", esto es, en el sentido indicado por el tribunal constitucional, orden que también desborda su órbita de competencia. Por consiguiente, manifestó su salvamento de voto.

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunció la presentación de una aclaración de voto, sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión de exequibilidad condicionada.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente